

FUNDAMENTOS DEL DERECHO HEREDITARIO

INDICE

INTRODUCCION

OBJETIVOS

- I. ASPECTOS DOCTRINARIOS
 1. Fundamento constitucional y legal del derecho hereditario
 - 1.1. Fundamento constitucional
 - 1.1.1. Antecedentes históricos
 - 1.2. Fundamento legal del derecho hereditario
 - 1.2.1. El Derecho real de herencia y su posición legal
 - 1.2.1.1. Reglas generales
 - 1.2.1.2. Características del derecho de heredar
 - 1.2.1.3. Atributos de la posesión legal de la herencia
 2. Fundamento jurídico filosófico
 - 2.1. La natural, o derecho divino
 - 2.2. La biológica
 - 2.3. La afección
 - 2.4. La de la copropiedad
 - 2.5. La utilitaria y política
 - 2.6. Mapa conceptual
- II. JURISPRUDENCIA
 1. Sentencia
 2. Resumen de sentencia
- III. CASO PRACTICO
- IV. INFORME EJECUTIVO

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCION

En nuestro tema de investigación de campo nos corresponde desarrollar los fundamentos constitucionales legal y jurídico filosófico del derecho hereditario tomando como base principal nuestra carta magna ya que en el Art. 22 Cn. Establece “Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.”

Este artículo supone tácitamente la propiedad privada. En disposiciones anteriores se ha expresado claramente ese derecho, donde dice que toda persona tiene derecho a la propiedad. Esta disposición que comentamos en la confirmación del artículo que se ha relacionado; pero consagra el principio de la libre circulación de los bienes bajo la forma de un derecho real, parte esencial del derecho de propiedad y consiste en disponer libremente de los bienes propios, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Nuestro Código Civil en el Art. 568 define lo que es dominio o propiedad así: “Es el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.” La palabra “disponer” que usa la norma trascrita es la misma que usa los artículos comentados; y significa lo mismo: determina el destino de un bien propio.

La propiedad privada como derecho subjetivo civil engendra para su titular tres derechos fundamentales, llamados también derechos reales que integran juntos la plena propiedad. Esos tres derechos son: el de USO, el de DISFRUTE, y el de DISPOSICIÓN de la cosa. El primero es la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; y al de la sociedad en que vive.

El segundo es la facultad por la cual el propietario hace suyos los frutos (civiles o naturales) que la cosa produce. El derecho de disponer de un bien, se manifiesta en la potestad que tiene el dueño de la cosa, de realizar, respecto de ella actos de dominio de diversos índole, como son venderla, donarla, consumirla, transferirla por herencia o legado, abandonarla o destruirla. Esto es, esto es

en términos generales darle un destino a la cosa que nos pertenece en propiedad. En cuanto al fundamento jurídico filosófico nos encontramos con una serie de teorías de las cuales son:

1. La natural o de derecho divino: que afirma que Dios, al darnos la vida y hacernos nacer en una familia.
2. La biológica: para la cual la sucesión no es más que una consecuencia de las leyes de la biología.
3. La de la afectación: sostiene que la ley debe organizar un sistema para la transmisión de los bienes.
4. La de copropiedad: ya que e yo es un derecho inmanente ya que todos los bienes que componen el patrimonio familiar.
5. La utilitaria y política: formulada por los economistas que sostienen que el derecho de sucesión

De acuerdo con nuestra investigación doctrinaria a bordamos una serie de libros en los cuales determinamos dicho fundamento constitucional y jurídico filosófico del derecho hereditario el cual deja un mayor conocimiento en nuestra investigación

OBJETIVOS

Objetivo General

- ✿ Profundizar en el Estudio de la Sucesión Mortis Causa, basándonos en su fundamento Constitucional y Legal, Así como también sus fundamentos Jurídicos Filosóficos de las cuales existen varias teorías que tratan de demostrar que están fundamentadas en ellas.

Objetivos Específicos

- ✿ Conocer Cada una de las teorías Jurídico Filosófico de las que Tratan de demostrar la Fundamentación de la Sucesión Mortis Causa.
- ✿ Demostrar de cómo el Estado Protege no solo el principio de la Propiedad sino también de la familia por la doble fundamentación en la Constitución.
- ✿ Indagar en el estudio de la Sucesión Mortis Causa de una manera Constitucional, legal y así Filosóficamente.

I. ASPECTOS DOCTRINARIOS

LA SUCESION MORTIS CAUSA

El Derecho hereditario se define como un conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos, se trata por consiguiente de una rama del derecho cuya finalidad es concreta; simplemente su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte, la cual puede ser a título Universal, por que se transfiera todo su patrimonio con su activo y pasivo, del autor al heredero, o porque se le transmita parte alícuota, que significa parte proporcional de activo y pasivo; de derechos y obligaciones. Que bien, la transmisión puede ser a título particular, en virtud de que solo se transfiera el dominio sobre bienes determinados. Esta forma de transmisión se llama legado, y por tanto, el heredero será un causahabiente a título Universal, sucesor del patrimonio o de parte alícuota del mismo, y el legatario un causahabiente a título particular, que únicamente recibe bienes o derechos determinados¹. Antes de entrar al estudio del derecho hereditario, es necesario, por vía de introducción, tratar de los supuestos jurídicos condicionantes de este derecho. Existe un supuesto jurídico condicionante, necesario en todo régimen hereditario: es el fenómeno de la muerte. Todo el derecho hereditario parte de ese supuesto, la muerte de una persona. Se trata de un supuesto común a la sucesión testamentaria y a la legítima; es decir, a la transmisión de los bienes, operada por testamento, o a la realizada por disposición de la ley. En consecuencia, podemos establecer en el derecho hereditario, cuales son los supuestos jurídicos condicionantes comunes a ambas formas de sucesión y cuales especiales de cada una de ellas.

Patrimonio transmisible mortis causa. A la muerte de una persona se transmiten los derechos reales, excepto el usufructo, el uso y la habitación; las obligaciones, con excepción de: las del antiguo sponsor y fidepromissor; las obligaciones ex delicto (algunas, sin embargo, se transmiten del lado activo); las procedentes de determinados contratos, como la sociedad y el mandato, en que la personalidad de las partes es un factor importantísimo en la perfección contractual: las del arrendador en el arrendamiento de servicios y quizás las procedentes de stipulationes faciendi².

¹ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, "Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestadas", Editorial Jus, México, 1954. Pags.1 y sig.

² Hernández Tejero, Francisco Jorge. "Lecciones de Derecho Romano". 3ª edición, Editorial Darro. Madrid, España. 1978. Págs. 321-322.

El testamento

En las fuentes se encuentran dos definiciones muy parecidas: la de Ulpiano: el testamento es la justa manifestación de nuestra voluntad, hecha con las solemnidades debidas, para que surta efecto después de nuestra muerte, y la de Modestino: el testamento es la justa manifestación de nuestra voluntad sobre lo que uno quiere que se haga después de su muerte. Las principales características del testamento son: ser un acto del derecho civil, personal, formal, unilateral y revocable.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO HEREDITARIO.

1.1. Fundamento Constitucional

El derecho hereditario se fundamenta, en nuestra legislación, en el artículo 22 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley y que la propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. La ley determina en el art. 996 C. que toda persona puede declarar, con las formalidades que ella misma establece, cuál es la última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. A esta declaración se le llama **testamento** y a la facultad para hacer tal declaración se le designa con el nombre de **testamentifacción** (“testamenti factio”), que puede ser libre y restringida con lo cual hace relación la última parte del citado artículo constitucional al decir que “habrá libre testamentifacción”, de lo cual se hablara en su oportunidad³.

1.1.1. Antecedentes históricos

La constitución federal de 1835 en su Art. 16 dijo que *“toda persona es libre de disponer de sus propiedades, sin restricción alguna, por venta, donación, testamento o cualquier otro título legal”*. Igual lee el Art. 16 de la carta magna federal de 1898; y la de 1921 en su Art.43 dispone que: *“toda persona es libre de disponer de sus propiedades, sin restricción alguna, por venta, donación,*

³ ROBERTO ROMERO CARRILLO. “Nociones Generales del Derecho Hereditario” 3º Edición revisada y aumentada. Pág. 18.

testamento o cualquier otro titulo legal ". La Constitución de El Salvador de 1841, Art.11; 1885 Art.10; y 1886 Art.9 reconocieron el derecho a la libre disposición de bienes. La de 1939, Art. 50, se limitó a declarar inviolable el derecho de propiedad; pero en 1945 se restablece de nuevo el principio en el Art. 9. La Constitución de 1950 y 1962, Art. 173, expresa lo mismo que la Constitución de 1983.

Art.22. Cn. *"Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción".*

Este artículo supone tácitamente la propiedad privada. En disposiciones anteriores se ha expresado claramente ese derecho. 2, donde dice que toda persona tiene derecho a la propiedad. Esta disposición que comentamos en la confirmación del artículo que se ha relacionado; pero consagra el principio de la libre circulación de los bienes bajo la forma de un derecho real, parte esencial del derecho de propiedad y consiste en disponer libremente de los bienes propios, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. Nuestro Código Civil en el Art. 568 define lo que es dominio o propiedad así: *"Es el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario* ". La palabra "disponer" que usa la norma trascrita es la misma que usa los artículos comentados; y significa lo mismo: determina el destino de un bien propio⁴.

La propiedad privada como derecho subjetivo civil engendra para su titular tres derechos fundamentales, llamados también derechos reales que integran juntos la plena propiedad. Esos tres derechos son: el de USO, el de DISFRUTE, y el de DISPOSICIÓN de la cosa. El primero es la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; y a la de la sociedad en que vive. El segundo es la facultad por la cual el propietario hace suyos los frutos (civiles o naturales) que la cosa produce. El derecho de disponer de un bien, se manifiesta en la potestad que tiene el dueño de la cosa, de realizar, respecto de ella actos de dominio de diversos índole, como son venderla, donarla, consumirla, transferirla por herencia o legado, abandonarla o destruirla. Esto es, esto es en términos generales darle un destino a la cosa que nos pertenece

⁴ MARIANELA DE ORTIZ. La Constitución de El Salvador de 1983. Anotada e indexada. Universidad Dr. José Matías Delgado. Tomo I. 1989.

en propiedad. Este derecho de disposición constituye la herencia del derecho de propiedad y, y separados de los otros dos derecho recibe el nombre de nuda y desnuda propiedad⁵.

El derecho de disponer de una cosa actualmente no es absoluto pues tiene limitaciones establecidas por la ley, tal como lo declara el precepto que comentamos. La idea clásica de propiedad que consideraba a esto como un poder absoluto sobre las cosas, que originaba para su titular la facultad de abusar de ellos ha sido abandonada, tanto por la doctrina como por la legislación, debido a que la propiedad tiene como finalidad no solo servir a su titular, si no contribuir a lograr el bienestar común mediante la producción, o la destilación a fines de utilidad general.

En todos esos casos deben observarse y cumplirse las regulaciones legales correspondientes, todas las cuales tienen un supuesto: la voluntad del propietario o el acuerdo de las voluntades de los contratantes, que son la fuente primaria de la facultad de disposición, contenida en el de derecho de dominio o propiedad y garantizada en el artículo constitucional que se comenta. Como consecuencia de lo anterior, se reconoce la LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN. Esta libertad consiste en que la persona puede en vida disponer a su voluntad cual ha de ser el destino de la cosa, después de su muerte. También en estos casos se a de observar lo que la ley dispone para testar válidamente.

El inciso primero del Art.996 del Código Civil, al definir lo que es testamento, dice que *“es la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días”*.

Así mismo, el Art. 998 del Código citado dice que todas las disposiciones testamentarias son esencialmente REVOCABLES, aunque el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Con la libre testamentifacción lo que hace el legislador es reconocer la facultad del propietario de disponer en vida de sus bienes, para que sus disposiciones tengan efectos después de su muerte. El testador es libre de dejar sus cosas a quien mejor le parezca; sea a una o varias

⁵ MARIANELA DE ORTIZ. Ob. Cit. Tomo I. 1989.

personas que tengan la especialidad legal para heredar. En otras legislaciones, por virtud de la ley se establece que una cuota de la herencia obligatoriamente a de ser para los hijos del testador. Son estas las llamadas legítimas testamentarias que en El Salvador se han reducido al derecho de alimentos. Art. 248 y 249 y siguientes del Código de Familia. En los casos que el causante no haya dejado herederos, es decir, no dispuso de ellos, se deberá basarse en el art. 32 Cn., donde se protege a la familia, en todo caso serán ellos los llamados a suceder, en relación al art. 960 CC, que los trataremos en el fundamento legal del derecho de herencia.

1.2. Fundamento Legal del Derecho Hereditario

También determina la ley en su art. 981 CC. “que las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto en sus disposiciones”; a falta, pues, de aquella declaración expresa del causante, es ella la que dispone de sus bienes, haciendo asignaciones a favor de las personas a quienes llama a la sucesión intestada, lo que hace en el art. 988 C.

Cabe entonces preguntarse en qué se fundamenta la ley secundaria para sustituirse la voluntad de una persona que no quiso o no pudo disponer de sus bienes para después de su muerte, haciendo uso de ella, haciendo ella las asignaciones que aquélla no hizo. Porque el principio constitucional citado consiste en establecer la transmisión de la propiedad, en otras palabras, que se permite el traspaso de la propiedad por causa de muerte, pero en cuanto a la forma en que se va transmitir no hace más que remitirse a lo que la ley secundaria establece⁶.

Para esclarecer esta cuestión es necesario tener presente que según el artículo 32 de la Constitución, la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; y que es en cumplimiento de ese deber que cuando el causante no dispuso de sus bienes o de parte de ellos para después de su muerte, que la ley los asigna a sus parientes cercanos, y en primer lugar, a su familia en estricto sentido.

⁶ ROBERTO ROMERO CARRILLO. Ob. Cit. Pág. 20.

Tal deber no fue sacrificado cuando el legislador secundario optó por el sistema de la libre testamentifacción, que posteriormente fue elevada a la categoría de principio constitucional, dejando por consiguiente al testador en libertad para disponer de sus bienes a favor de cualquier persona, con lo cual el derecho de la familia a su sostenimiento y supervivencia se podría ver afectado por la voluntad de un testador irresponsable, ya que también dispuso que esa libertad sin perjuicio de las reducciones que se halla sujeto el patrimonio cuando es transmitido, enumeradas en el artículo 960 CC., entre las cuales se encuentran los alimentos que se deben al cónyuge y a los parientes indicado en el artículo 248 CF.

Parece que la misma ley, al permitir la libre testamentifacción, se ha puesto un valladar, que le impide intervenir en forma eficaz en favor de la familia cuando uno de sus miembros fallece; pero cuando éste no quiso o no pudo hacer uso de esa libertad, ese valladar desaparece, y se abre para el Estado la oportunidad de cumplir plenamente con el deber de protegerla, y uno de los medios más efectivos de hacerlo es reglando la sucesión intestada de modo que quienes se beneficien con los bienes dejados por uno de los miembros de la familia sean los demás. Entonces, el derecho hereditario, en la legislación salvadoreña, tiene un doble fundamento constitucional: el principio de que la propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes, y el de que el Estado tiene el deber de proteger especialmente a la familia, en razón de lo cual la ley secundaria dispone a su favor de los bienes de un causante que no testó⁷.

1.2.1. El Derecho Real de Herencia y su posición legal.

1.2.1.1. Reglas Generales.

La sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio obra por sí mismo, sin necesidad de tradición. Pues por sí solo transmite el derecho del causante al causahabiente; pero es modo derivado, y el título con el cual el causahabiente o asignatario adquiere los bienes es el mismo de que dispone el causante o el difunto. Se entiende que en virtud del modo el asignatario reemplaza, sustituye o sucede al difunto, inmediatamente colocándose en el puesto que tenía este. La ley señala las asignaciones mortis causa y establece los órdenes hereditarios según los cuales

⁷ ROBERTO ROMERO CARRILLO. Ob. Cit. Pág. 21.

son llamados a suceder los herederos, sin daño de las disposiciones hechas mediante testamento, legalmente otorgado por el propietario de los bienes. Se torna la ley sustantiva en el testamento de la persona que no testare, o de aquella cuyo testamento no alcanzare aplicación; pero deja a quien sí testa la posibilidad de dictar las disposiciones que se han de cumplir después de su muerte⁸.

1.2.1.2. Características del derecho de heredar.

El derecho de heredar está profundamente vinculado al derecho de propiedad y, por consiguiente, participa de las mismas características del derecho de propiedad patrimonial; tenemos entonces, que el derecho de herencia es derecho real, revestido como tal de los atributos, los cuales son el de persecución y el de preferencia. El atributo de persecución se traduce en la llamada “acción de petición de herencia”. Y el atributo de preferencia lo hayamos manifestado en la posibilidad que todo asignatario tiene, en guarda de su derecho, de poder acudir al proceso de sucesión para ser tenido como heredero, con preferencia a cualquier otra persona que hubiere podido obtener un reconocimiento anterior. El heredero de mejor derecho, conserva, en razón del atributo de preferencia, la facultad de excluir a quien no lo es mediante la aportación oportuna de las actas de estado civil (si de proceso de sucesión intestada se trata) o de la copia formal del testamento (caso de ser testada la sucesión).

1.2.1.3. Atributos de la posesión legal de la herencia.

La posesión legal de la herencia presenta, en consecuencia los siguientes atributos esenciales que gobiernan todo el derecho sucesoral⁹.

☀ **Es de orden público.** Aun cuando el heredero ignore que se le ha deferido la herencia, porque desconoce la muerte del causante o su calidad de heredero o por otra causa; y aun cuando más tarde, dentro del proceso de sucesión, haya de repudiar ese derecho, por el solo hecho de tener vocación herencial se produce su llamamiento y con este la posesión legal de la herencia para él.

☀ **Es individual.** el heredero o herederos tiene(n) el llamamiento y por consiguiente la posesión legal de la herencia, según el orden de precedencia diseñado por la ley para

⁸ Ramírez Fuertes, Roberto. “Sucesiones”. Quinta edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999. Págs. 3 y 4.

⁹ Ramírez Fuertes, Roberto. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

sucedier abintestato, o con arreglo a lo dispuesto por el causante en su testamento, si la sucesión fuere testada. De manera que el heredero o los herederos tienen, individual para ellos, la posesión legal de la herencia con exclusión de otros que no han sido llamados. Uno o mas hijos del causante tienen la posesión legal de la herencia, con exclusión de los padres del causante; uno o más ascendientes del causante, del mismo grado, tienen la posesión legal de la herencia con exclusión de los hermanos del causante. En este sentido se dice ser individual (para uno o mas) la posesión legal.

- ✿ **Es indivisible.** De ser varios los herederos llamados, porque varios reúnen calidades para serlo, de todos se predica que tienen la posesión legal sin entrar a sectorizar o a fraccionar la herencia para apreciar quien lleva mayor cuota. existe entre coherederos una comunidad universal de la que todos son poseedores legales, situación que perdura hasta la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, si se tratare de proceso judicial de sucesión, o hasta la fecha en que se elevare a escritura publica la referida partición, cuando se hubiere cumplido proceso o tramite notarial para liquidar la sucesión.

- ✿ **Es sucesiva.** Quien fallece intestado puede dejar muchos parientes dentro del tercer grado civil de consanguinidad. Y si fallece testado, puede instituir en su testamento herederos principales y herederos sustitutos. Esto determina que el llamamiento por ser individual y no colectivo, se irá efectuando en forma sucesiva a favor de quien o quienes tengan derecho de preferencia conforme a los ordenes de sucesión abintestato o siguiendo las estipulaciones del testador. Solo en virtud de ser llamado a heredar se alcanza la posesión legal de la herencia, que sucesivamente puede desplazarse del primeramente llamado a quien lo sustituya.

- ✿ **Es cesible.** La posesión legal de la herencia no faculta al heredero, ni aun en herencias integradas por uno y único bien, para realizar la tradición. pero como derecho patrimonial que es, el de herencia ya deferida al heredero y sobre el cual este conserva la posesión legal, es cesible a cualquier título.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS-FILOSÓFICOS.

En todas las legislaciones de los países en que se permite la transmisión del patrimonio, se llama a suceder a un causante que no dispone de sus bienes por testamento, a sus parientes más cercanos, comenzamos por sus hijos; estos mismos le son impuestos como sus herederos forzosos cuando hace testamento en aquellas legislaciones que han adoptado el sistema de la testamentifacción restringida o sucesión legitimaria, en donde el patrimonio es familiar, está destinado a la protección y supervivencia de la familia la que se beneficie con el patrimonio de una persona cuando ésta fallece, existen varias teorías, que tratan de demostrar que ellos se fundamenta en principios jurídicos y filosóficos de indudable solidez. Estas teorías son¹⁰:

2.1. La *natural*, o de derecho divino.

Que afirma que Dios, al darnos la vida y hacernos nacer en una familia en vez de otra, nos concede derechos e impone deberes en esa familia, y uno de esos derechos es el de sucesión, y por ellos el orden de ésta es el orden divino, emanando de la divinidad la organización del derecho sucesorio, pues tal como Dios ha organizado la familia así debe el hombre organizar el derecho hereditario;

2.2. La *biológica*.

Para la cual la sucesión no es más que una consecuencia de las leyes de la Biología, sosteniendo, fundamentalmente, que así como se transmiten los caracteres físicos y morales también deben transmitirse los bienes;

2.3. La de la *afección*.

que sostiene que la ley debe organizar un sistema para la transmisión de los bienes que permita inferir cuál hubiera sido la voluntad del causante si la hubiere expresado, por lo que los órdenes de la sucesión intestada deben formarse de acuerdo con la voluntad tacita del

¹⁰ ROBERTO ROMERO CARRILLO. Ob. Cit. Pág. 21

difunto, que debe suponerse naturalmente inclinada hacia las personas por las que sentía mayor afecto: hijos, padres, etc.

2.4. La de la *copropiedad*,

para la que no es cierto que sea la voluntad del causante, expresa o tácita, la que determine que sea su familia quien le suceda, sino que ellos es un derecho inmanente de aquélla, porque sus miembros son copropietarios de todos los bienes que comprometen el patrimonio familiar, y al heredar no hacen más que recibir lo que ya les pertenecía;

2.5. La *utilitaria y política*,

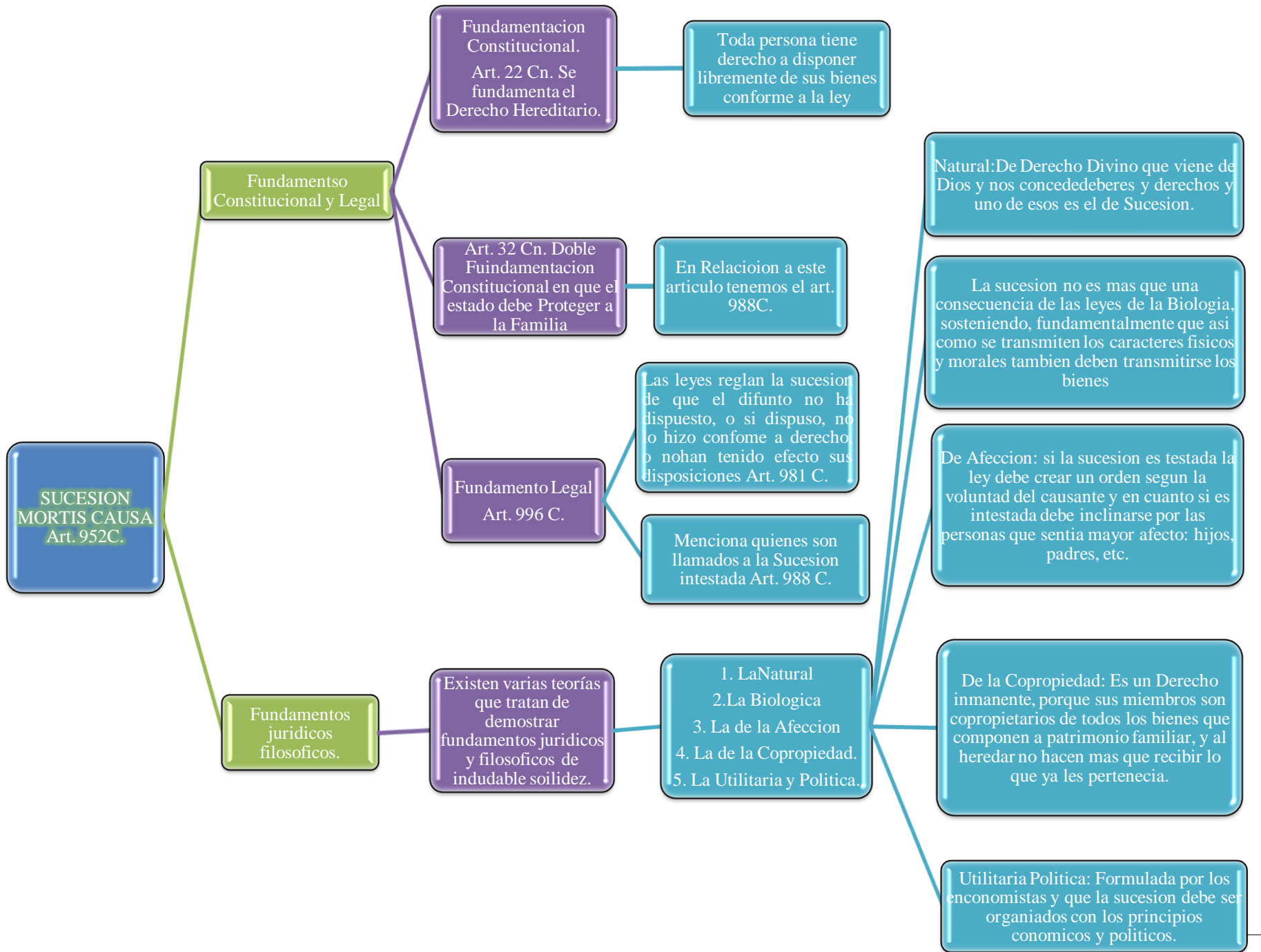
formulada por los economistas, que sostiene que el derecho de sucesión debe ser organizado de acuerdo con los principios económicos y políticos que en un momento dado imperen en un país, según el interés económico y la organización política del Estado; y así, por ejemplo, en algunos países convendrá el fraccionamiento de la propiedad inmueble y en otros no, estableciéndose en estos últimos el sistema de los *mayorazgos*, que impiden el fraccionamiento, e en los primeros la igualdad en las particiones, que la propician.

Existe también una teoría, la *socialista*, que en vez de fundamentar el derecho de suceder, niega que tenga fundamento, lo que viene de que también se le niega el fundamento al derecho de propiedad privada, del cual aquél es consecuencia¹¹.

No se niega, dice el autor citado, que todas esas teorías tienen algo de verdad, pero también es cierto que cada una de ellas no fundamenta por sí sola, ni jurídica ni filosóficamente, el derecho hereditario. Se argumenta contra ellas, entre otras cosas, que el orden divino no admite prejuicios sociales.

Hay que advertir que entre nosotros estas teorías sólo fundamentarían la sucesión intestada, porque existiendo libre testamentifacción no pueden aplicarse a la sucesión testamentaria, según la cual los sucesores son de libre elección del testador, pudiendo dejar toda su herencia a personas extrañas.

¹¹ Eduardo Prayones: "Nociones de Derecho Civil – Derecho de Sucesión", Editorial Ciencias Económicas, Bs.As.1957



II. JURISPRUDENCIA

1. REF.: 128-A-2002. CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

Conocemos de las alzadas interpuestas por los abogados: Lic. JOSÉ OSCAR CABALLERO PEÑATE y Dr. JAIME ANTONIO ARIAS BOJORQUEZ, el primero como apoderado de la señora ***** , mayor de edad, secretaria, de este domicilio y de los jóvenes ***** de dieciséis años de edad, estudiante y ***** , de veinte años de edad, estudiante y ambos de este domicilio. El segundo, apoderado de la señora ***** , mayor de edad, ama de casa y de este domicilio, en su carácter de heredera del señor ***** , quien a su defunción acaecida el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y seis en esta ciudad, era mayor de edad, industrial, casado, salvadoreño, de este domicilio. Se alzan contra la Sentencia Definitiva de fecha diecinueve de marzo del año recién pasado, pronunciada por la JUEZA CUARTO DE FAMILIA, Licda. ANA GUADALUPE ZELEDÓN VILLALTA, en el PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD, ALIMENTOS Y DAÑO MORAL Y MATERIAL, que los representados por el Lic. CABALLERO PEÑATE, promueven contra la representada por el Dr. ARIAS BOJORQUEZ.

Se confirman las admisiones de los recursos por llenar los requisitos legales.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. La Sentencia apelada, se encuentra agregada de fs. 704 a 715 de la cuarta pieza del proceso y en lo atinente a las apelaciones, luego de decretar la paternidad del señor ***** respecto de los mencionados jóvenes, decidió:

- a. No ha lugar a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor alegada por la demandada.
- b. Condenar a la señora ***** , en su carácter de heredera universal y representante legal de la sucesión de ***** , por daño moral a los jóvenes ***** y ***** , ambos de apellidos ***** y a la señora ***** , por la cantidad de TREINTA MIL COLONES para cada uno de ellos.
- c. Absolver a la referida heredera del pago de indemnización por daño material.
- d. Condenar a la expresada señora ***** , en el carácter indicado a cancelar a los mencionados jóvenes la cantidad de DOSCIENTOS MIL COLONES (¢200.000.º) para cada uno en concepto de alimentos.

II. Inconformes con tal decisorio, los abogados de las partes se alzaron contra él, expresando en síntesis lo siguiente:

El Lic. JOSÉ OSCAR CABALLERO PEÑATE, en su escrito de fs. 730 /737 de la cuarta pieza expresa:

1. Que la parte actora en su demanda solicitó DOS MILLONES de colones por daños morales y materiales petición que fue denegada en cuanto al monto que debía pagarse por la demandada.
2. Que por parte de la demandada hubo en el desarrollo del proceso conductas desleales que la Jueza Sentenciadora permitió sin aplicar la ley que la obliga a corregir y evitar tales conductas.
3. Que el monto establecido en la sentencia no refleja la proporcionalidad que exige el Código de Familia. Ha quedado plasmado en autos por medio de los informes psicológicos, que los hermanos *****, fueron sometidos a la angustia y humillación, lo que les dañó su auto estima al no llevar el apellido de su padre, y hoy ese daño se ha profundizado al descubrir que en un testamento su padre los negó como tales, esta exclusión no permitió el vínculo de familia existente entre padre e hijos. Que el proceder del señor ***** les provocó un daño psicológico y un daño moral, pues no puede negarse que ha existido y que existe en la actualidad daño psicológico.
4. Sigue afirmando el Lic. CABALLERO PEÑATE, que no puede negarse que haya existido daño moral dado que éste no hace alusión a quebrantos de salud diagnosticables por la ciencia médica pero sí detectables en la conciencia y en el espíritu del que lo sufre. Que los daños producidos, continúan por acciones concretas no del difunto *****, sino por la señora ***** al negarse a brindar afecto a sus nietos y por el contrario observar un patrón de conducta excluyente y discriminatorio para con sus nietos *****, razón por la que la cuantía en concepto de compensación –indemnización- no sólo debe ser superior, sino además, no deben diferenciarse los daños psicológicos y morales puesto que ambos fueron ocasionados por el señor *****.
5. En relación a los alimentos reclamados, hubo de parte de la demandada, un proceder desleal con el propósito de no proporcionarlos, ya que según ha quedado probado en autos la señora *****, bien o mal asesorada, realizó actos concretos reñidos con la ley, traspasando acciones a favor de terceras personas, que él califica de presta nombres como por ejemplo: las acciones endosadas a favor de *****, Secretaria de una de las empresas del señor *****; los traspasos de acciones a favor del señor *****; contador de una de las empresas del señor *****.
6. A la trabajadora social, no se le permitió el ingreso a la casa de habitación de la señora *****. No se permitió a los peritos examinar la contabilidad de una serie de empresas de las que era accionista el difunto, por lo que no pudieron ser inventariadas, ni mucho menos examinadas por los peritos, además a esta fecha –veinticinco de abril de dos mil dos- se han traspasado bienes inmuebles a favor de terceras personas, perfilándose una

posible insolvencia civil fraudulenta. Conductas que fueron reconocidas por la Jueza Sentenciadora en la *ratio decidendi* de su sentencia, con lo que el Tribunal a quo incumplió el deber legal que le exige el Art. 7 letra "L" L. Pr. F., el cual prescribe que el Juez está obligado a impedir el fraude procesal y cualquier conducta ilícita, así como prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. Pero que aún así, al hacer acopio de las reglas de la sana crítica, se puede establecer un acervo líquido de la herencia de DIECISIETE MILLONES DE COLONES (¢17,000.000.ºº) aún con el artificio de pasivos inexistentes creados artificialmente.

7. Critica el análisis del Art. 1141 C. C. utilizado por la Jueza *a quo* al aplicar el monto señalado en esa disposición legal en relación a lo establecido en el Art. 254 C. F., toda vez que cuando el cuidado de los hijos se confiere a uno de los padres puede no asignarse cuota alguna al que los tiene, ya que este aportará lo que haga falta para suplir sus necesidades.
- 8.
9. Que un punto omiso en que incurrió la Jueza Sentenciadora es la de no indicar en la Sentencia definitiva desde cuando se deben los alimentos, ya que éstos deben cancelarse desde la interposición de la demanda por prescripción del Art. 253 C. F. y la cuota única fijada por la Jueza *a quo* no está en proporción a la masa hereditaria recibida por la heredera universal, además de que ésta como abuela paterna también tiene obligaciones alimentarias de acuerdo a lo establecido en el Art. 221 C. F. Que también infringió los Arts. 255 y 259 C. F. que prescriben lo atinente a los alimentos provisionales y a la duración y modificación de la pensión alimenticia.
- 10.
11. Que en atención al criterio de proporcionalidad para el pago de alimentos, debe considerarse que el señor ***** , como acaudalado empresario que era, heredó a la demandada una cantidad millonaria y en vista de esa proporcionalidad, señalada por la ley y sostenida por este Tribunal *ad quem*, en reiteradas resoluciones, debe de estar acorde a ese acervo líquido de la herencia recibida, por lo que es legal y justo que los alimentos se fijen en la cantidad de DOS MILLONES DE COLONES (¢2,000.000.ºº), más los VEINTICUATRO MIL (¢24,000.ºº) COLONES mensuales que deben cancelarse contados a partir del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, fecha desde la que se deben los alimentos reclamados.

Muestra su inconformidad con el fallo por no haber establecido el daño psicológico producido a la familia ***** , y por el monto a que se condenó a la parte demandada por daño moral a favor de los jóvenes ***** y ***** ambos de apellidos ***** , y a favor de la señora ***** por la cantidad de TREINTA MIL COLONES (¢30,000.ºº) para cada uno.

No está de acuerdo con el monto alimentario fijado en DOSCIENTOS MIL COLONES (¢200,000.ºº) para cada uno de los alimentarios, como cantidad única, ya que ésta no cubre las necesidades de educación superior de los jóvenes ***** , ni su nivel de vida en relación al que su padre los

acostumbró, ni está en proporción a la capacidad económica de la demandada, quien es hoy una persona millonaria.

8) El Lic. CABALLERO PEÑATE en conclusión pide: 1) Que se revoque la sentencia impugnada, y se modifiquen los puntos señalados, se aumente la indemnización por daño psicológico y moral en CIEN MIL (¢100.000.ºº) COLONES por cada uno; 2) Se fije en concepto de alimentos la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (¢850,000.ºº) COLONES para cada uno de los jóvenes ***** , más VEINTICUATRO MIL (¢24,000.ºº) COLONES mensuales que se deben desde el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo que suma hasta el veinticinco de abril de dos mil dos la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (¢936,000.ºº).

III. El Doctor JAIME ANTONIO ARIAS BOJORQUEZ, en síntesis argumenta la errónea interpretación de los Arts. 150, 211, 221 y 254 C. F. y 2 L. Pr. F. en la forma siguiente:

A.- INEPTITUD DE LA DEMANDA. Expresa el Dr. ARIAS BOJORQUES, que al entablarse el proceso de reconocimiento judicial de paternidad contra la señora ***** , conocida por ***** , en su calidad de representante legal de la sucesión, la demanda deviene inepta por no existir legítima contradicción, ya que al momento de su interposición, la sucesión ya había expirado por cuanto el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la mencionada señora ***** fue declarada heredera definitiva por el notario HÉCTOR ALEJANDRO MEJÍA ESCOBAR. En síntesis debió demandarse a la heredera del señor ***** y no a la sucesión del señor *****, a través de ella como su representante legal.

B.- PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS: Que no se examinó adecuadamente de parte de la *a quo* la capacidad económica de la señora ***** , inobservando con ello el criterio de proporcionalidad contemplado en el Art. 254 C. F. ya que según consta en autos los pasivos de la sucesión superan los DOCE MILLONES DE COLONES (¢12,000.000.ºº) y que el saldo negativo de la herencia es de OCHOCIENTOS MIL COLONES (¢800.000.ºº).

Que en atención de lo anterior no se valoró adecuadamente los criterios de capacidad económica de la obligada, la necesidad de quien los pide y las condiciones personales de ambas partes.

C) DAÑO MORAL. Este fue alegado y pedido en la demanda y establecido en la Sentencia Definitiva. El Dr. ARIAS BOJORQUEZ, aduce que tal daño no se produjo, por cuanto el señor ***** siempre prodigó a sus hijos los cuidados y atenciones suficientes para un completo desarrollo personal.

Al final de su escrito pide a este Tribunal: Se decrete inepta la demanda por falta de legítimo contradictor y sólo en el caso de desestimarse la excepción perentoria alegada se entre a conocer del fondo del asunto, declarando sin lugar la fijación de la cuota de alimentos y los daños morales que pide la parte demandante.

IV. Así las cosas, el objeto de las apelaciones se circunscribe a: 1) Determinar si procede decretar la nulidad de la sentencia por ineptitud de la demanda, por no ser legítima contradictora la persona demandada; 2) Si en caso de desestimarse la ineptitud de la demanda, decidir si con el material probatorio aportado al proceso procede confirmar el establecimiento de una cuota alimenticia y la indemnización por daño moral; 3) Si es procedente modificar los montos de dichas cuotas y de la indemnización aludida, y 4) Si es procedente el pago de alimentos desde la presentación de la demanda.

En su *ratio decidendi* de la sentencia definitiva (fs. 704 /715) en síntesis se argumentó:

Que no ha lugar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, por considerar **"" Que sí ha existido un legítimo contradictor en el proceso, y por ende, la parte demandada ha actuado con legitimidad como tal, ya que si bien es cierto el Art. 150 C. F. expresa que la declaración judicial de paternidad puede ser promovida contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente; en una interpretación que tenga como propósito hacer efectivos los derechos reconocidos en materia de familia, Art. 2 L. Pr. F., también puede promoverse contra la sucesión del supuesto padre""** A renglón seguido sustenta textualmente: **""Al respecto la Jurista MARÍA JOSEFA MENDEZ COSTA, quien en su libro "La Filiación" (Rubinzai Culzoni Edit. 1986) en el capítulo sobre la acción de reclamación de la filiación, al comentar el Art. 254 Código Civil argentino, que en lo pertinente dice: "Los hijos pueden también reclamar su filiación extra matrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales". Argumenta "...la expresión sucesores universales está empleada en el sentido de herederos (llamados a la sucesión convocación al todo). Correspondiendo la enumeración y aclaraciones con respecto a la conservación de su llamamiento hereditario que se formularon al considerarse a los herederos del hijo en este mismo capítulo"".**

Esta Cámara comparte el criterio sostenido por la Jueza *a quo*, ya que el Art. 150 C. F. al disponer que la acción de declaración judicial de paternidad puede dirigirse contra el supuesto padre o sus herederos o contra el curador de la herencia yacente, debe entenderse en el sentido de que el o los herederos (declarados o no) intervienen en representación del causante, puesto que al fallecer éste su personalidad jurídica por una ficción legal es asumida por sus herederos, los cuales siguen respondiendo en esa calidad aún después de haber sido declarados como tales.

De igual manera cuando hablamos de la sucesión (herencia) hacemos alusión al causante de dicha herencia (bienes) y así decimos la sucesión del señor *****; la que lógicamente está representada por sus herederos o por el curador de la herencia yacente, de ahí que los herederos representan al causante o lo que es lo mismo a la sucesión de éste; sucesión que se compone de bienes, derechos y obligaciones, por lo que resulta intrascendente decir heredero o representante de la sucesión, pues al final se trata de las mismas personas, quienes actúan no por derecho propio

sino en representación del de cuius o de su sucesión, por lo que es redundante insistir sobre lo mismo como bien lo dice el apoderado de los demandantes.

Es por ello que la Jueza *a quo*, acertadamente invoca el Art. 2 L. Pr. F., precisamente porque es esta disposición la que obliga al juzgador de familia, a interpretar la Ley Procesal con el propósito de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia, sin perjuicio de los principios generales del derecho procesal. Resulta evidente que el mencionado Art. 2 L. Pr. F., junto con el Art. 1 de la misma ley, son un nexo ineludible entre el derecho sustantivo (Código de Familia) y el Derecho adjetivo (Ley Procesal) que deben prevalecer ante formalismos intrascendentes que no varían sustancialmente la calidad de legítima contradictora de la demandada.

Es mas, consideramos que el argumento del impetrante carece de suficiente seriedad jurídica, pues ni siquiera se basa en una apreciación semántica de las ideas de: causante, sucesión y heredero. Recurre más bien a un juego de palabras que se traduce en una "discusión bizantina" que para concluirla basta señalar los Arts. 1163, 1166 y 1168 C.C que prescriben que los herederos declarados representan la sucesión (del causante). Por las razones anteriores esta Cámara confirmará lo resuelto sobre este punto por la Jueza a quo.

V. En relación a los daños, en jurisprudencia precedente hemos sostenido que éstos se clasifican – según la doctrina- en económicos y extraeconómicos. Estos últimos se definen como la categoría jurídica cuyo contenido pretende salvaguardar la integridad psíquica y física; en consecuencia pueden incluirse en esta categoría tanto el daño moral, el psíquico o psicológico y el daño físico estético.

En el daño moral, se distinguen dos aspectos importantes: **1)** Que es de naturaleza personal, pues sólo puede ser reclamado por quien lo ha padecido, lo anterior implica que en la mayoría de los casos interviene el directamente afectado y excepcionalmente en otros casos interviene también el indirectamente afectado; y **2)** Tiene un contenido extraeconómico, o sea, que se constituye como una parte de la concepción genérica de la reparación del daño.

Garrone, en el Diccionario Jurídico, Tomo I pág. 610. Tomo II pág.295, define el daño moral como: **"...El menoscabo en los sentimientos, y por tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmiembro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada..."** "...en igual sentido, el agravio moral es el sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal o por la herida en sus afecciones legítimas...", en vista de lo anterior, podemos afirmar que el daño moral es el que nace a partir de un actuar u omisión o actuación de una persona respecto de otra(s), tal es el caso que puede llegarse incluso a un perjuicio patrimonial causado o derivado por un factor moral.

El daño moral es una figura que trata de definir el menoscabo que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos ya sea por acción ú omisión dolosa o culposa de un tercero. De esto es que deviene la importancia de la figura en el Derecho de Familia, pues al situarnos en los diferentes casos podemos advertir la afectación psicológica o moral que puede causar la actitud de algunas personas, muestra de ello es que el Art. 150 inc. 2º C.F., dice: "**...si fuere declarada la paternidad la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a ley...**". (sic).

Al punto cabe acotar que aún conforme el Código Civil de 1860, en el caso de "reconocimiento forzado", hoy "Declaratoria Judicial de Paternidad" la madre tenía derecho a indemnización por el daño causado, conforme a los Arts. 383 C. C. (derogado) y 2080 C. C

El artículo 150 C. F. no es producto del azar, sino de la intención del legislador de que se condene a una persona al pago de una indemnización, cuando con su actuación ú omisión hubiere ocasionado un daño de carácter moral o patrimonial directo o indirecto en otra(s), entonces el objetivo del mismo en los casos de paternidad es resarcir los agravios sufridos por la madre y el hijo(s).

Tratándose de la declaratoria judicial de paternidad cuando existe derecho a pedir la indemnización por daño moral es la madre quien hace la reclamación en su nombre y en representación del menor o sólo en representación de este último.

Compartimos también las consideraciones de la jueza *a quo*, respecto a que en el *sub lite*, ha existido daño moral, aunque no daño psicológico, porque tal y como lo expone el autor CARLOS ALBERTO GHERSI el daño psicológico debe diferenciarse del daño moral, pues si bien ambos afectan el equilibrio espiritual del damnificado, el primero reviste connotación de índole patológica, y la conclusión del peritaje psicológico que milita en autos -no contradicho por ninguna de las partes- no muestra que los jóvenes ***** hayan sufrido algún desorden psicológico (enfermedad) a consecuencia de la conducta del padre. Por otra parte debe tomarse en consideración que el padre, tal y como lo reconocen los mismos demandantes, siempre les procuró un ambiente digno con las comodidades suficientes para un desarrollo integral y además sostuvo con ellos una relación muy estrecha, de padre a hijos en un contexto de comprensión, amor, respeto y armonía (fs. 122 de la primera pieza). Lo que regularmente no ocurre en nuestro medio socio cultural, en las circunstancias del caso que conocemos.

Es así que lo único que hizo falta fue el reconocimiento legal de la paternidad, con lo cual si bien es cierto el señor ***** , de hecho aceptó y se responsabilizó de su paternidad, legalmente no pudo establecerse el nombre e identidad paterna de los hijos demandantes, lo que en sus relaciones escolares, sociales y familiares, les produjo un sufrimiento o afectación que se traduce en daño moral, que necesariamente debe ser indemnizado. Ese mismo hecho repercutió negativamente en la señora ***** , aunque supiera que el padre estaba casado, pues ello no era óbice para otorgar el reconocimiento a sus hijos extramatrimoniales; tomando en cuenta que dicha señora

convivió de hecho con el de cujus durante algún tiempo, en el cual procreó a sus dos hijos. Empero dicho daño se atempera si consideramos que no medió abandono afectivo y económico, ni de la demandante ni de sus hijos en la época del embarazo y posterior nacimiento de los hijos. Aún hasta antes de fallecer el señor ***** procuró la protección económica para sus hijos.

Por esas circunstancias –posiblemente- la *a quo* dijo en su sentencia que la condena era "simbólica", pero más que simbólica, se trata de un pronunciamiento judicial que censura la negativa del reconocimiento voluntario del padre a sus hijos y por otra parte se toma en cuenta la dedicación y el reconocimiento de otros derechos para la madre y los hijos de parte del causante. Con la declaratoria judicial de paternidad que se hace en la sentencia se restablecen los derechos al nombre y a la identidad paterna. De más está decir que el reclamo de daños en casos como éste no prioriza un interés económico. En este deber de resarcir, el daño causado por negar el apellido a sus hijos, compartimos al autor GHERSI, citado por la Jueza *a quo*, quien en lo pertinente expresa: **"el daño moral tiene naturaleza resarcitoria y para fijar su quantum no es menester recurrir inexorablemente a criterios puramente matemáticos..."** sino que deberá el juzgador en cada caso concreto tener en cuenta las circunstancias especiales de ese caso que examina, lo que debe ser pues, el examen de la conducta del obligado al resarcimiento.

En el *sub lite*, el señor *****, en vida siempre prodigó a sus hijos con las atenciones propias de un buen padre de familia –aunque paradójicamente- no los reconoció legalmente por ninguna de las vías que la ley de familia franquea (Art. 143 C. F.) asimismo sufragó las necesidades económicas de la demandante y sus hijos y en alguna medida los apoyó moralmente. También puede afirmarse que en el caso de la señora ***** madre de los jóvenes puede afirmarse por dicho por la misma demandante que el señor ***** nunca abandonó a su suerte a dicha señora. Por el contrario, siempre le brindó el apoyo moral y económico durante el embarazo y después del nacimiento de sus hijos, por lo que el daño moral no ha podido producirse pues no se trata del abandono y negativa expresa de la paternidad que se le atribuye pues en este caso lo único que hizo falta fue el reconocimiento legal y es por esto último que no se produjo daño aunque no tan grave en los hijos.

Por lo expuesto sobre este punto, el monto de TREINTA MIL COLONES (¢30,000.ºº) para cada uno de los jóvenes ***** y ***** y para la señora *****, en concepto de indemnización por daño moral se confirmará en el decisorio de este Tribunal.

VI. En cuanto a la pensión alimenticia (punto apelado por ambas partes), esta Cámara reitera lo que ha sostenido invariablemente en su jurisprudencia.

Conforme al Art. 247 C. F., las necesidades básicas que ambos progenitores están obligados a satisfacer en relación a sus hijos son: el sustento, que se refiere al conjunto de cosas necesarias para la vida; habitación o residencia, destinada para el hogar de la familia; vestido y calzado; conservación de la salud en el cual deben entenderse gastos de medicina, médicos y hospitalarios; y

educación de los alimentarios. En armonía con el Art. 351 Ord. 17° C. F., los menores también tienen derecho "...a la recreación y esparcimiento apropiados para su edad y a participar en actividades culturales y artísticas".

Esto es así en el caso de que ambos progenitores vivieran, pero cuando uno de ellos fallece, los alimentos los deben prestar el padre o la madre sobreviviente, así como la respectiva sucesión del causante representada por él o los herederos. Es decir quien responde, es la sucesión (masa de bienes o patrimonio del causante), pues al fallecer la persona obligada a dar alimentos sin designarlos en su testamento o los designare en una cuantía menor a la establecida en el Art. 254 C. F., pueden los alimentarios reclamarlos a la sucesión a través de los herederos. El Juez al fijarlos determinará una pensión mensual o una sola suma total, tomando en cuenta el capital líquido del testador, esta suma no debe exceder de la tercera parte del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios.

En ese sentido debe integrarse lo dispuesto en el 254 C.F. en lo pertinente respecto de lo dispuesto en el Art. 1141 C. C..

El Art. 254 C.F. nos establece que los alimentos se fijarán en proporción a la capacidad económica del obligado y a la necesidad de quien los pide. Se tomará en cuenta la condición personal de ambos (alimentante y alimentario) y las obligaciones familiares del alimentante.

Tratándose de una sucesión; son los bienes del causante los que responden de la obligación alimenticia, por lo que, lo más conveniente en casos como el presente, en que uno de los alimentarios ya cumplió la mayoría de edad y el otro está próximo a cumplirla, lo mejor es otorgarlos de una vez por una suma total. Se debe tomar en cuenta que los alimentarios todavía no trabajan, sino que estudian, también está obligada a proporcionarles alimentos la madre *****

de quién se ha establecido suficiente capacidad económica (millonaria). Además consta en autos que el causante les dejó un seguro de vida por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (\$200,000.°) para afrontar sus necesidades, aunque no les haya beneficiado en su testamento. La experiencia demuestra que los seguros de vida se toman para que los beneficiarios puedan afrontar los gastos de sostenimiento frente al deceso de quien –en vida-, los sufragaba.

Que tratándose de alimentos pedidos a una sucesión los cuales han sido fijados en una sola suma no es procedente que se deban desde la interposición de la demanda, no aplicando en estos casos lo que dispone el Art. 253 C F. .

Que no habiéndose tampoco fijado alimentos provisionales por considerar la Jueza que no existieron fundamentos razonables para su procedencia (urgente necesidad) tampoco se deben éstos. Aclarando que al fijarse en una sola suma no puede también fijarse mediante cuotas periódicas puesto que lo uno excluye a lo otro.

Debe aclararse además que la demandada, señora *****, lo ha sido no en carácter personal, sino en su calidad de heredera o representante de la sucesión por lo que no es posible fijarle alimentos en calidad de abuela como se expone en el escrito de apelación, en todo caso quien reúna varios títulos para pedir alimentos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, tal lo dispuesto en el Art. 250 C. F. y sólo en casos puntuales podría ésta ser sujeto de la obligación alimenticia.

Respecto de las condiciones personales del alimentante, la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia (Casación 596/98) dijo que no es posible ponderarlas por tratarse de una sucesión, por tanto no debe referirse a las condiciones personales del representante de la sucesión (heredero) al establecerse la cuota alimenticia, no obstante no debe perderse de vista que aún y cuando el heredero no interviene por derecho propio, se entiende que representa al causante, quien al fallecer no cesa en sus derechos y obligaciones, los que transmite a sus herederos y en relación a éstos, subsiste obligaciones de tipo familiar, mercantil, civil, etc. dentro de las primeras, puede ser demandado por ejemplo: en juicio de paternidad o de alimentos, como en el presente, respondiendo en aquellos de carácter económico la masa sucesoral existente.

En ese sentido al de cujus subsisten obligaciones de esa índole respecto de todo aquel con quien tenía obligaciones alimenticias, sobre todo tratándose de menores de edad.

La masa sucesoral ha sido estimada por el perito Lic. JOSÉ RUBÉN MORENO PORTILLO en DIECISIETE MILLONES DE COLONES (¢17, 000,000.ºº), no obstante los otros peritos Lic. CARLOS ALEJANDRO NOVA DÍAZ y Lic. RAFAEL UMANZOR difieren en el sentido de que el pasivo supera al activo de la masa sucesoral. Debe advertirse que esos DIECISIETE MILLONES DE COLONES (¢17,000.000.ºº) fueron refutados por la heredera demandada. Ciertamente en dicho acervo no se tomaron en cuenta los pasivos, justificándose con el hecho de que no existía la documentación idónea. Sin embargo se aceptó un pasivo de TRES MILLONES (¢3,000.000.ºº) DE COLONES que se dice no corroboraron, por lo que existe un activo de CATORCE MILLONES DE COLONES (¢14,000.000.ºº). El tercer perito contable nombrado Lic. CARLOS ALEJANDRO NOVA DÍAZ, según fs. 690 expresó que la masa sucesoral ascendía a UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO 12/100 (¢1,196,675.12) COLONES al cual no se le ha deducido el pasivo y no estuvo de acuerdo con el peritaje del Lic. MORENO PORTILLO coincidiendo prácticamente con el del Lic. UMANZOR.

La Jueza *a quo* en la sentencia a fs. 713 analizó todos los peritajes en su conjunto concluyendo que existía una masa sucesoral que podía cubrir las prestaciones fijadas por el Tribunal, puesto que no era lógico ni congruente que no hubiera acervo sucesoral, puesto que luego de la defunción hay actos de traspaso de acciones, sin que se haya accedido a la información requerida, por lo que tomaba como base el peritaje del Lic. MORENO PORTILLO.

El código de Procedimientos Civiles, establece en el Art. 347 que los dos peritos serán nombrados por el Juez, salvo que las partes propongan espontánea y unánimemente el nombramiento de dos o uno sólo. En caso de discordia el Juez nombrará un tercero, el cual si no fuere conforme con los discordantes, el Juez adoptará la opinión del que esté en el término medio y declarará que ésta (opinión intermedia) es la justa y a la que deberá estarse.

En el proceso ambas partes nombraron por su lado a un perito y a un valuador; también propuso la parte actora a un tercero, ninguno de los peritajes está en el término medio, no obstante ninguno redarguyó de nulidad los peritajes, pero si fueron refutados por cada parte. Ante esa situación puede afirmarse que no existe documentación idónea para justificar todas las deudas. Ante la imposibilidad de tener acceso a toda la documentación pertinente, nos parece que el peritaje más justo y legal es el practicado por el Lic. MORENO PORTILLO pues en la audiencia de sentencia los mismos peritos reconocieron que puede haber un pasivo aproximado de TRES MILLONES DE COLONES (¢3,000.000.ºº), por lo que el acervo líquido, entendido como la masa sucesoral compuesta del activo de bienes, derechos y acciones menos el pasivo, puede ascender aproximadamente a la suma de CATORCE MILLONES DE COLONES (¢14,000.000.ºº).

También se ha establecido que el causante fue casado en primeras y segundas nupcias, habiendo procreado otros hijos. Que los demandantes como ya se dijo, son sujetos de la prestación alimenticia también por parte de la madre, que tratándose del hijo mayor de edad ***** debe probar la necesidad alimenticia y que estudia con provecho. Que en el proceso se estableció que éste en los últimos tres años tuvo un rendimiento poco satisfactorio, tendiendo a mejorar en el último año. Fs. 122 /123. Esta situación no debe verse -a juicio de esta Cámara- como un desaprovechamiento de éste en sus estudios pues debe considerarse el retardo a que se refieren los estudios psicoeducativos y sociales a fs. 118 /123.

También debe tomarse en cuenta el hecho que la muerte de su padre pudo haberlo afectado, por lo que consideramos que es procedente fijarle una cuota alimenticia a su favor, al igual que a su hermano menor *****. Que el monto de dicha cuota deberá confirmarse por el hecho de que el padre si bien es cierto no los incluyó en el testamento sí dejó a su favor un seguro de vida por DOSCIENTOS MIL DÓLARES (\$200,000.ºº) equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA (¢1,000, 750.ºº) COLONES para hacerse efectivo después de su muerte y dotó a la señora ***** de un patrimonio que a pesar de constituir una mera liberalidad como dice el apelante Lic. CABALLERO PEÑATE, es con este capital, con el cual ella como alimentante deberá sufragar proporcionalmente los alimentos que le corresponden, no aplicando en este caso la situación que aduce el apelante de fijarle una cuota, puesto que encontrándose con ella los hijos, lógicamente asumirá el complemento de dicha cuota. Lo anterior significa que el hecho de no fijarle cuota a la madre no implica *per sé* que ésta no aportará la parte que le corresponde de la obligación alimenticia respecto de sus hijos. Por otra parte habiendo fallecido el padre del menor ella asume de pleno derecho la autoridad parental de su hijo.

Respecto de lo dispuesto en el Art. 1141 C.C. como ya se dijo en la sentencia por la Jueza *a quo* el monto de la cuota a establecer en su relación con el Art. 254 C. F. no implica una fórmula matemática para su aplicación, por lo que consideramos justa y legal la cuota establecida ya que es proporcional a las necesidades y condiciones personales de los alimentarios, por las razones antes expuestas.

Es por ello que el monto a fijarse no resulta de una fórmula aritmética preestablecida, [como ya se dijo], pues depende siempre de la discreción judicial que deriva de una serie de circunstancias propias, emergentes de cada familia; en relación con la sucesión o herederos demandados. La doctrina, jurisprudencia y experiencia judicial determinan algunas pautas útiles para el ejercicio razonable de aquel arbitrio, a saber: los ingresos del alimentante, el carácter asistencial de la cuota, mantenimiento de la situación anterior, necesidades actuales y urgentes de los alimentarios, entre otros.

El monto de los alimentos según datos proporcionados por la misma demandante es de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 50/100 COLONES (¢15,649.50) para ambos –folios 188- (no se anexó ningún comprobante). En ellos aparecen algunos rubros que a nuestro juicio son bastantes elevados como los MIL COLONES (¢1,000.º) semanales que se mencionan, que hacen un total de CUATRO MIL COLONES (¢4,000.º), lo que reduciría un tanto la suma anotada, además de los ingresos se menciona TRECE MIL OCHENTA COLONES (¢13,080.º) de la póliza del seguro con lo que prácticamente se cubrirían sus gastos.

No debe obviarse que en el *sub lite*, evidentemente hubo falta de colaboración de la parte demandada para poder establecer con mayor exactitud el acervo líquido de la sucesión de los bienes del señor *****; situación que fue valorada por la Jueza *a quo* al momento de dictar la sentencia, quien además a lo largo del proceso dictó las providencias necesarias a efecto de garantizar el derecho de defensa de las partes y consecuentemente también el principio de lealtad, probidad y buena fe, como se denota de las resoluciones de fs. 268, 368, 379, 562 y 695 por mencionar algunas. Dichas resoluciones se refieren más que todo a que en la audiencia de sentencia deben estar agregadas al expediente con antelación los peritajes, que las partes los conozcan y puedan hacer las aclaraciones a que hubiere lugar; razón por la cual no compartimos lo afirmado por el apelante, Lic. CABALLERO PEÑATE en el sentido de que la *a quo* no tomó las providencias necesarias para impedir el fraude procesal o cualquier conducta ilícita. Por lo que tomando como base el Art. 1141 C. C. y algunos parámetros establecidos en la casación citada por la *a quo* expediente 596 S D del nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho; se concluye que no es necesario que el monto de alimentos asignados a los alimentarios, cuando se señalan en cuota única tengan que ascender a una suma equivalente a la tercera parte del acervo líquido sucesoral, la aplicación del principio de proporcionalidad solamente le sirve al juzgador para cuantificar entre el mínimo de la suma a pagar a los alimentarios y de ahí partir hasta la tercera parte que determina el Art. 1141 C. C.

Por tanto de conformidad a lo anteriormente expuesto y en aplicación de los Arts. 150, 247, 248, 351 C. F.; 147, 153, 161 y 218 L. Pr. F.; 1141 C. C.; 427 y 428 Pr. C. a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** Modifícase la sentencia definitiva venida en apelación de la siguiente manera: **a)** Confírmase el punto apelado relativo a declarar sin lugar la ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, y declárese sin lugar la ineptitud de la demanda. **b)** Confírmese el monto de la indemnización por daño moral a favor de ***** y ***** , ambos de apellido ***** y a la señora ***** ***** , en TREINTA MIL COLONES (¢30,000.°) a cada uno de ellos. **c)** Confírmese el monto de alimentos fijado y la forma de pago en una sola suma para cada uno de los jóvenes ***** por DOSCIENTOS MIL COLONES (¢200.000. °). Las que se harán efectivas al quedar firme esta sentencia. Confírmense los demás puntos de la Sentencia Definitiva que no fueron recurridos. Devuélvase originales al Tribunal de origen con certificación de este proveído una vez quede firme. Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DOCTOR JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ. SECRETARIO.

2. RESUMEN DE SENTENCIA.

En esta sentencia de familia es importante determinar que los fundamentos legales se manifiestan de manera muy explícita ya que son de fundamentación importante para caso El Lic. JOSÉ OSCAR CABALLERO PEÑATE y Dr. JAIME ANTONIO ARIAS BOJORQUEZ, el primero como apoderado de la señora ***** , mayor de edad, secretaria, de este domicilio y de los jóvenes ***** de dieciséis años de edad, estudiante y ***** , de veinte años de edad, estudiante y ambos de este domicilio. El segundo, apoderado de la señora ***** , mayor de edad, ama de casa y de este domicilio, en su carácter de heredera del señor ***** , quien a su defunción acaecida el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y seis en esta ciudad, era mayor de edad, industrial, casado, salvadoreño, de este domicilio. Se alzan contra la Sentencia Definitiva de fecha diecinueve de marzo del año recién pasado, pronunciada por la JUEZA CUARTO DE FAMILIA, Licda. ANA GUADALUPE ZELEDÓN VILLALTA, en el PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD, ALIMENTOS Y DAÑO MORAL Y MATERIAL, que los representados por el Lic. CABALLERO PEÑATE, promueven contra la representada por el Dr. ARIAS BOJORQUEZ.

De acuerdo a este apartado es evidente que dicha sentencia cumple con los requisitos legales establecidos en dicha ley. Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción. Este artículo supone tácitamente la propiedad privada. En disposiciones anteriores se ha expresado claramente ese derecho, donde dice que toda persona tiene derecho a la propiedad.

Esta disposición que comentamos en la confirmación del artículo que se ha relacionado; pero consagra el principio de la libre circulación de los bienes bajo la forma de un derecho real, parte esencial del derecho de propiedad y consiste en disponer libremente de los bienes propios , de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. Nuestro Código Civil en el Art. 568 define lo que es dominio o propiedad así: "Es el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. ". La palabra "disponer" que usa la norma trascrita es la misma que usa los artículos comentado; y significa lo mismo: determina el destino de un bien propio.

En dicha sentencia se quiere apelar a Condenar a la señora ***** , en su **carácter de heredera universal y representante legal de la sucesión de ******* , por daño moral a los jóvenes ***** y ***** , ambos de apellidos ***** y a la señora ***** , por la cantidad de TREINTA MIL COLONES para cada uno de ellos.

Absolver a la referida heredera del pago de indemnización por daño material. Inconformes con tal decisorio, los abogados de las partes se alzaron contra él, expresando en síntesis lo siguiente: Que el monto establecido en la sentencia no refleja la proporcionalidad que exige el Código de Familia. Ha quedado plasmado en autos por medio de los informes psicológicos, que los hermanos ***** , fueron sometidos a la angustia y humillación, lo que les dañó su auto estima al no llevar el apellido de su padre, y hoy ese daño se ha profundizado al descubrir que en un testamento su padre los negó como tales, esta exclusión no permitió el vínculo de familia existente entre padre e hijos. Que el proceder del señor ***** les provocó un daño psicológico y un daño moral, pues no puede negarse que ha existido y que existe en la actualidad daño psicológico. Sigue afirmando el Lic. CABALLERO PEÑATE, que no puede negarse que haya existido daño moral dado que éste no hace alusión a quebrantos de salud diagnosticables por la ciencia médica pero sí detectables en la conciencia y en el espíritu del que lo sufre. Que los daños producidos, continúan por acciones concretas no del difunto ***** , sino por la señora ***** al negarse a brindar afecto a sus nietos y por el contrario observar un patrón de conducta excluyente y discriminatorio para con sus nietos ***** , razón por la que la cuantía en concepto de compensación –indemnización- no sólo debe ser superior, sino además, no deben diferenciarse los daños psicológicos y morales puesto que ambos fueron ocasionados por el señor ***** . En relación a los alimentos reclamados, hubo de parte de la demandada, un proceder desleal con el propósito de no proporcionarlos, ya que según ha quedado probado en autos la señora ***** , bien o mal asesorada, realizó actos concretos reñidos con la ley, traspasando acciones a favor de terceras personas, que él califica de presta nombres como por ejemplo: las acciones endosadas a favor de ***** , Secretaria de una de las empresas del señor ***** ; los traspasos de acciones a favor del señor ***** , contador de una de las empresas del señor ***** . A la trabajadora social, no se le permitió el ingreso a la casa de habitación de la señora ***** . No se permitió a los peritos examinar la contabilidad de una serie de empresas de las que era accionista el difunto, por lo que no pudieron ser inventariadas, ni mucho menos examinadas por los peritos, además a esta fecha –veinticinco de abril de dos mil dos- se han traspasado bienes inmuebles a favor de terceras personas, perfilándose una posible insolvencia civil fraudulenta. Conductas que fueron reconocidas por la Jueza Sentenciadora en la *ratio decidendi* de su sentencia, con lo que el Tribunal a quo incumplió el deber legal que le exige el Art. 7 letra "L" L. Pr. F., el cual prescribe que el Juez está obligado a impedir el fraude procesal y cualquier conducta ilícita, así como prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de

lealtad, probidad y buena fe. En cuanto al fundamento jurídico filosófico nos encontramos con una serie de teorías de las cuales son: La natural o de derecho divino: que afirma que Dios, al darnos la vida y hacernos nacer en una familia. La biológica: para la cual la sucesión no es más que una consecuencia de las leyes de la biología. La de la afectación: sostiene que la ley debe organizar un sistema para la transmisión de los bienes. De acuerdo con dicha información en determinada sentencia en tal resumen determinamos su importancia constitucional y jurídica filosófica para efectos de determinación.

III. CASO PRÁCTICO.

María fallece dejando como herederos abintestato a su esposo Pedro y a sus hijas Claudia y Rosa. Ninguno de ellos acepta ni repudia su herencia y en ese estado fallece Pedro también intestada, dejando como herederas a sus mencionadas hijas Claudia y Rosa y a su padre Antonio. Estos tres tampoco aceptan ni repudian la herencia de Pedro, y entonces fallece Claudia, dejando como heredera testamentaria a su hermana Rosa. Antonio y Rosa optan por aceptar las herencias que les corresponden.

En cuanto a Rosa, ésta acepta lo que por derecho personal le corresponde en la herencia de su madre María, que es $\frac{1}{3}$ (porque sus herederos son Pedro, Claudia y Rosa); pero como también tiene parte de esa misma herencia por derecho de transmisión, para ejercerlo tiene que aceptar primero la del primer transmitente que es Pedro, en cuya sucesión le corresponde por derecho personal $\frac{1}{3}$ (porque él deja tres herederos: Antonio, Claudia y Rosa), y como a Pedro le correspondía $\frac{1}{3}$ por derecho personal en la sucesión de María, a Rosa le toca $\frac{1}{9}$ de ese $\frac{1}{3}$ por derecho de transmisión, puesto que esta dividido entre tres herederos.

Enseguida acepta por derecho personal la herencia de su hermana Claudia, la cual le corresponde completa por ser única heredera testamentaria; y como Claudia tenía derecho personal a $\frac{1}{3}$ en la sucesión de su madre María, ese $\frac{1}{3}$ lo acepta completo Rosa, por derecho de transmisión de su hermana Claudia, de quien ya se dijo es única heredera; y como Rosa también tenía una parte en la sucesión de María por derecho de transmisión de su padre Pedro, que equivale a $\frac{1}{9}$ (recuérdese que se había dividido el $\frac{1}{3}$ de Pedro entre Antonio, Claudia y Rosa) Rosa también acepta, a su vez por derecho de transmisión ese $\frac{1}{9}$ que a través de Pedro le correspondía a Claudia en la sucesión de María; y finalmente como Claudia tenía derecho personal a $\frac{1}{3}$ en la sucesión de su padre Pedro, ese derecho también lo acepta Rosa por derecho de transmisión de Claudia. Con respecto a Antonio, este acepta por derecho propio el $\frac{1}{3}$ que le corresponde en la sucesión de su hijo Pedro, y por derecho de transmisión de éste lo que a él le corresponde en el $\frac{1}{3}$ que Pedro tenía en la sucesión de su esposa María, que es $\frac{1}{9}$.

Conclusión a Rosa le corresponde en la herencia de María: $\frac{1}{3}$ por derecho personal; $\frac{1}{9}$ por derecho de transmisión de Pedro; $\frac{1}{3}$ por transmisión de su hermana Claudia, que a ésta le tocaba

por derecho personal; y $\frac{1}{9}$ por derecho de transmisión, que era el que le tocaba a su vez por transmisión de Pedro a Claudia. A Antonio le toca $\frac{1}{3}$ en la sucesión de Pedro y $\frac{1}{9}$ en la sucesión de María. Y a Rosa le corresponde toda la herencia de Claudia y $\frac{2}{3}$ en la sucesión de su padre Pedro.

IV. INFORME EJECUTIVO

1. Fundamento Constitucional y Legal del Derecho Hereditario.

Concepto.

El Derecho hereditario se define como un conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos, se trata por consiguiente de una rama del derecho cuya finalidad es concreta; simplemente su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte, la cual puede ser a título universal, porque se transfiera todo su patrimonio con su activo y pasivo, del autor al heredero, o porque se le transmita parte alícuota, que significa parte proporcional de activo y pasivo; de derechos y obligaciones. Que bien, la transmisión puede ser a título particular, en virtud de que solo se transfiera el dominio sobre bienes determinados. Esta forma de transmisión se llama legado, y por tanto, el heredero será un causahabiente a título universal, sucesor del patrimonio o de parte alícuota del mismo, y el legatario un causahabiente a título particular, que únicamente recibe bienes o derechos determinados.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO HEREDITARIO.

El derecho hereditario se fundamenta, en nuestra legislación, en el artículo 22 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley y que la propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. La ley determina en el art. 996 C. que toda persona puede declarar, con las formalidades que ella misma establece, cuál es la última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. A esta declaración se le llama *testamento* y a la facultad para hacer tal declaración se le designa con el nombre de *testamentifacción*. Con la libre testamentifacción lo que hace el legislador es reconocer la facultad del propietario de disponer en vida de sus bienes, para que sus disposiciones tengan efectos después de su muerte. El testador es libre de dejar sus bienes a quien mejor le parezca; sea a una o varias personas que tengan la especialidad legal para heredar. Asimismo la ley determina en su Art. 981 C.C de que a falta de la declaración expresa del causante, es ella la que dispone de sus bienes, haciendo asignaciones a favor de las personas a quienes llama a la sucesión intestada, como lo establece el Art.988 del mismo cuerpo legal. Cabe además mencionar que el Estado tiene el deber de proteger

especialmente a la familia, y uno de los medios mas efectivos de hacerlo es reglando la sucesión intestada, de modo que quienes se beneficien con los bienes dejados por uno de los miembros de la familia sean los demás.

2. Fundamentos Jurídico-Filosóficos.

En cuanto al hecho de que sea la familia la que se beneficie con el patrimonio de uno de sus miembros cuando uno de éstos fallece, existen varias teorías que tratan de demostrar que ello se fundamenta en principios jurídicos y filosóficos. Estas teorías son:

- 1) **La natural** o de derecho divino, que afirma que al darnos Dios la vida y hacernos nacer en una familia en vez de otra, nos concede derechos e impone deberes en esa familia, y uno de esos derechos es el de sucesión, y por ellos el orden de ésta es el orden divino, emanando de la divinidad la organización del derecho sucesorio, pues tal como Dios ha organizado la familia así debe el hombre organizar el derecho hereditario.
- 2) **La biológica:** Admite que la sucesión no es más que una consecuencia de las leyes de la biológica, sosteniendo que así como se transmiten los caracteres físicos y morales también deben transmitirse los bienes.
- 3) **La de la *afección*:** Sostiene que la ley debe organizar un sistema para la transmisión de los bienes que permita inferir cuál hubiera sido la voluntad del causante si la hubiere expresado, por lo que los órdenes de la sucesión intestada deben formarse de acuerdo con la voluntad tacita del difunto, que debe suponerse naturalmente inclinada hacia las personas por las que sentía mayor afecto: hijos, padres, etc.
- 4) **La de la *copropiedad*:** Admite que, no es cierto que sea la voluntad del causante, la que determine que sea su familia la que le suceda, porque sus miembros son copropietarios de todos los bienes que componen el patrimonio familiar, y al heredar no hacen más que recibir lo que ya les pertenecía.
- 5) La ***utilitaria y política***, formulada por los economistas, que sostiene que el derecho de sucesión debe ser organizado de acuerdo con los principios económicos y políticos que en un momento dado imperen en un país, según el interés económico y la organización política del Estado.

CONCLUSIONES

Se ha concluido que el Derecho Hereditario se define como un conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos, se trata por consiguiente de una rama del derecho cuya finalidad es concreta; simplemente su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte, la cual puede ser a título universal, porque se transfiera todo su patrimonio con su activo y pasivo, del autor al heredero, o porque se le transmita parte proporcional de activo y pasivo; de derechos y obligaciones.

El derecho hereditario se fundamenta en nuestra Constitución en el Art. 22, el cual establece que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley y que la propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Con esta disposición se puede decir entonces, que toda persona puede declarar como bien le parezca cual es su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de su fallecimiento.

Asimismo la ley determina en su Art. 981 C.C de que a falta de la declaración expresa del causante, es ella la que dispone de sus bienes, haciendo asignaciones a favor de las personas a quienes llama a la sucesión intestada, como lo establece el Art.988 del mismo cuerpo legal. Cabe además mencionar que el Estado tiene el deber de proteger especialmente a la familia, y uno de los medios más efectivos de hacerlo es reglando la sucesión intestada, de modo que quienes se beneficien con los bienes dejados por uno de los miembros de la familia sean los demás.

En cuanto al hecho de que sea la familia la que se beneficie con el patrimonio de uno de sus miembros cuando éste fallece, existen varias teorías que tratan de demostrar que ello se fundamenta en principios jurídico-filosóficos. Algunas de estas teorías son: la natural, que afirma que al darnos dios la vida y hacernos nacer en una familia en vez de otra, el orden de ésta es el orden divino, pues tal como dios ha organizado la familia así debe el hombre organizar el derecho hereditario. La biológica: Admite que la sucesión no es más que una consecuencia de las leyes de la biológica, sosteniendo que así como se transmiten los caracteres físicos y morales también deben transmitirse los bienes. La de la copropiedad, admite que, no es cierto que sea la voluntad del causante, la que determine que sea su familia la que le suceda, porque sus miembros son copropietarios de todos los bienes que componen el patrimonio familiar, y al heredar no hacen más que recibir lo que ya les pertenecía.

El derecho de heredar está profundamente vinculado al derecho de propiedad y, por consiguiente, tenemos entonces, que el derecho de herencia es derecho real, revestido como tal de los atributos, los cuales son el de

persecución y el de preferencia. El atributo de persecución se traduce en la llamada “acción de petición de herencia”. Y el atributo de preferencia lo hayamos manifestado en la posibilidad que todo asignatario tiene, en guarda de su derecho, de poder acudir al proceso de sucesión para ser tenido como heredero, con preferencia a cualquier otra persona que hubiere podido obtener un reconocimiento anterior.

RECOMENDACIONES

- Para un mejor entendimiento y profundización de la sucesión mortis causa es basarse en los fundamentos Constitucionales y legales, que dentro de ellos se encuentra su reglamentación y así tener un buen dominio de lo que se estudia.
- Para estudios más prácticos se sugiere buscar Doctrina a cerca de la Sucesión en la cual encontramos casos prácticos que suceden en la vida cotidiana y que a nosotros como estudiantes de Derechos nos serian de mucha ayuda para la práctica.
- Hay que advertir que al estudio de cada tema, es bueno leer la doctrina que existe o fundamentos filosóficos o Sociológicos, en relación a la Sucesión Mortis Causa, en este caso, pero tratar la manera de encontrarle lógica pero Sobre todo y lo mas importante encontrarle una verdadera relación con respecto a lo que fundamenta nuestra leyes primarias y secundarias.

BIBLIOGRAFIA

- ✿ EDUARDO PRAYONES: “Nociones de Derecho Civil – Derecho de Sucesión”, Editorial Ciencias Económicas, Bs.As.1957

- ✿ HERNÁNDEZ TEJERO, FRANCISCO JORGE. “*Lecciones de Derecho Romano*”. 3ª edición, Editorial Darro. Madrid, España. 1978.

- ✿ MARIANELA DE ORTIZ. La Constitución de El Salvador de 1983. Anotada e indexada. Universidad Dr. José Matías Delgado. Ramírez Fuertes, Roberto. “*Sucesiones*”. Quinta edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999.

- ✿ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, “Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestadas”, Editorial Jus, México, 1954.

- ✿ ROBERTO ROMERO CARRILLO. “Nociones Generales del Derecho Hereditario” 3º Edición revisada y aumentada.

ANEXOS

NATURAL
Que afirma que Dios, al darnos la vida y hacernos nacer en una familia en vez de otra, nos concede derechos e impone deberes en esa familia, y uno de esos derechos es el de sucesión.

BIOLOGICA
Para la cual la sucesión no es más que una consecuencia de las leyes de la Biología, es decir, así como se transmiten los caracteres físicos y morales también deben transmitirse los bienes.

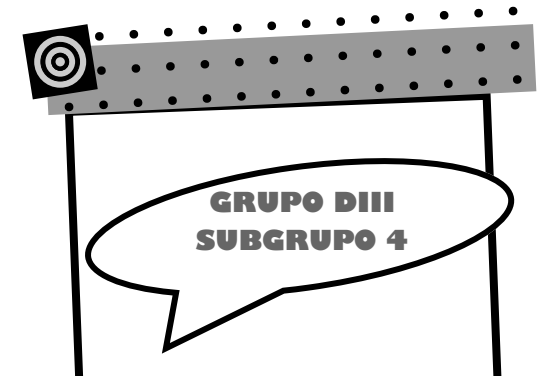
AFECCION
que sostiene que la ley debe organizar un sistema para la transmisión de los bienes que permita inferir cuál hubiera sido la voluntad del causante si la hubiere expresado.

COPROPIEDAD
Para la que no es cierto que sea la voluntad del causante, expresa o tácita, la que determine que sea su familia quien le suceda, sino que ellos es un derecho inmanente de aquélla.

UTILITARIA POLITICA:
Formulada por los economistas y que la sucesión debe ser organizada con los principios económicos y políticos.



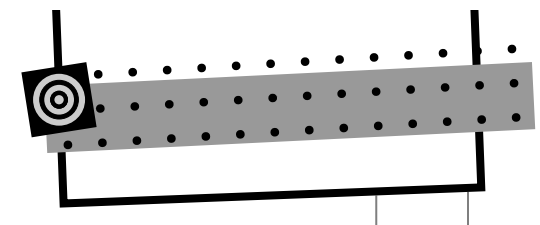
HAY QUE ADVERTIR QUE ENTRE NOSOTROS ESTAS TEORIAS SOLO FUNDAMENTARIAN LA SUCESION INTESTADA, SEGUN LA CUAL LOS SUCESTORES SON DE LIBRE ELECCION DEL TESTADOR, PUDIENDO DEJAR TODA SU HERENCIA A PERSONAS EXTRAÑAS.



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO
PRIVADO Y PROCESAL**



**ARIAS GUERRERO, FATIMA
MEJIA NAVAS, SANDRA
PENA FLORES, JONATHAN
PEREZ, DENNIS JOSUE
VASQUEZ GOMEZ, XIOMARA . .**



Fundamento Constitucional y Legal del Derecho Hereditario.

- El derecho hereditario se fundamenta, en nuestra legislación, en el artículo 22 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley y que la propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes.
- Para el caso que no haya dispuesto el causante, se basara en el art. 32 Cn., para favorecer a la familia del causante quien por el lazo que los une se deduce que será a ellos a quien dejaría sus bienes.



Art. 22 y 32 Cn.

Fundamento Legal

- La ley determina en el art. 996 C. que toda persona puede declarar, con las formalidades que ella misma establece, cuál es la última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. A esta declaración se le llama *testamento* y a la facultad para hacer tal declaración se le designa con el nombre de *testamentifacción*.
- Con la libre testamentifacción lo que hace el legislador es reconocer la facultad del propietario de disponer en vida de sus bienes, para que sus disposiciones tengan efectos después de su muerte. .

Fundamento Jurídico Filosófico

En otras legislaciones de otros países en que se permite la transmisión del patrimonio, se llama a suceder a suceder a un causante que no dispone de sus bienes, a sus parientes mas cercanos. Estas teoría son:

- NATURAL
- BIOLÓGICA
- AFECCION
- COPROPIEDAD
- UTILITARIA Y POLITICA

Existe también una teoría socialista que en vez de fundamentar el derecho de suceder lo niega, negando a la vez que exista un derecho de propiedad privada, del cual es consecuencia..



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL
CURSO: DERECHO CIVIL: SUCESIONES
GRUPO: D SUBGRUPO: 4 CICLO: II



LA SUCESION MORTIS CAUSA
TEMA: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO HEREDITARIO.
FUNDAMENTO JURIDICO-FILOSOFICO

INTEGRANTES:

- | | |
|---------------------------------|---------|
| • ARIAS GUERRERO, FATIMA ISABEL | AG03054 |
| • MEJÍA NAVAS, SANDRA MARICELA | MN08012 |
| • PEÑA FLORES, JONATHAN ALBERTO | PF07015 |
| • PEREZ, DENNIS JOSUE | PP0703 |
| • VASQUEZ GOMEZ, XIOMARA SARAHI | VG080 |

La sucesión Mortis causa



**FUNDAMENTO
CONSTITUCIONAL
Y LEGAL DEL
DERECHO
HEREDITARIO**



Fundamento
Constitucional



Fundamento
Legal



**FUNDAMENTO
JURIDICO
FILOSOFICO**



Fundamento
Jurídico
Filosófico

Fundamento constitucional del Derecho Hereditario

- El derecho hereditario se fundamenta, en nuestra Legislación, en el art. 22 de la Constitución, respecto de la transmisión de la propiedad, cuando el causante lo haya dispuesto.
- Cuando el causante no haya dispuesto de sus bienes, se tendrá en consideración el art. 32 Cn., por lo tanto, el derecho hereditario, en la legislación salvadoreña, tiene un doble funcionamiento constitucional



Fundamento Legal del Derecho Hereditario

✦ Código Civil art. 960, 996, 988.

● **Testamento:** Es la declaración de una persona, con las formalidades que ella misma establece, cuál es su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días.

● **Testamentifacción:** Es la facultad para hacer tal declaración.

Código de Familia art. 248.

Cabe entonces preguntarse ¿En qué se fundamenta la ley secundaria para sustituirse la voluntad de una persona que no quiso o no pudo disponer de sus bienes para después de su muerte?

Art. 32 Cn., con relación al art. 988 CC.



FUNDAMENTO JURIDICO FILOSÓFICO

- En todas las legislaciones de los países en que se permite la transmisión del patrimonio, se llama a suceder a un causante que no dispone de sus bienes por testamento, a sus parientes más cercanos, algunas teorías son:

- La *natural*, o de derecho divino.
- La *biológica*.
- La de la *afección*.
- La de la *copropiedad*.
- La *utilitaria y política*.



La *natural*, o de derecho divino, que afirma que Dios, al darnos la vida y hacernos nacer en una familia en vez de otra, nos concede derechos e impone deberes en esa familia, y uno de esos derechos es el de sucesión.

La *biológica*, para la cual la sucesión no es más que una consecuencia de las leyes de la Biología, es decir, así como se transmiten los caracteres físicos y morales también deben transmitirse los bienes.

La de la *afección*, que sostiene que la ley debe organizar un sistema para la transmisión de los bienes que permita inferir cuál hubiera sido la voluntad del causante si la hubiere expresado.

La de la *copropiedad*, para la que no es cierto que sea la voluntad del causante, expresa o tácita, la que determine que sea su familia quien le suceda, sino que ellos es un derecho inmanente de aquélla.



La **utilitaria y política**, formulada por los economistas, que sostiene que el derecho de sucesión debe ser organizado de acuerdo con los principios económicos y políticos que en un momento dado imperen en un país, según el interés económico y la organización política del Estado.

Existe también una teoría, la **socialista**, que en vez de fundamentar el derecho de suceder, niega que tenga fundamento, lo que viene de que también se le niega el fundamento al derecho de propiedad privada, del cual aquél es consecuencia.



GRACIAS POR
LA ATENCIÓN
PRESTADA